



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 099 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAYO 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ, la Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNIN/PR, y el Informe Técnico N° 038-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Abog. CARRIÓN ROMERO, Mercedes Irene	Dir. Of. Regional. de Asesoría Jurídica	03/01/11	31/12/14	Jr. Nemesio Raez N° 650-El Tambo	R.E.R. N° 127-2011-GR-JUNIN/PR	20025725

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de Enero de 2015, se remite los antecedentes a la Secretaria Técnica para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe Legal antes aludido; los cargos imputados consiste, en que:

"(...)

- 1.1. Que, conforme se advierte existen dos resoluciones contradictorias que resuelven el recurso de apelación presentado por el Arquitecto Jorge Ordoñez Flores
  - La Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 31 de Diciembre del 2014.
  - La Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de Enero de 2015.
- 1.2. Revisado el Acta de Entrega de Cargo, de fecha 05 de Enero del 2015 efectuada POR LA Abogada Mercedes Irene Carrión Romero en su condición de Ex Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se encontró documentos pendientes para resolver, como es el caso. El Informe Legal N° 990-2014-GRJ/ORAJ de fecha 30 de Diciembre del 2014 y su Proyecto de Resolución, devuelto con el Reporte N° 001-2014-ORAJ-JAMD, suscrito por el señor Jhonatan



GERENCIA GENERAL
DOC. N° 1516845
EXP. N° 0644312



*Manrique Díaz, documento que no salió de la Oficina de Asesoría Jurídica.*

- 1.3. *Revisado el Sisgedo de trámite documentario obtenido del sistema de Gestión Documentaria se advierte que el Informe Legal N° 990-2014-GRJ/ORAJ, no ha llegado a la Oficina de Presidencia Regional para ser suscrito por el Presidente, advirtiéndose una irregularidad en su tramitación (...).*

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, con el Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ, adjuntado: la Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 31 de Diciembre de 2014; y, teniéndose en cuenta el Informe Legal antes aludido, que resuelve: "2.1. *DECLARAR, LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 31 de Diciembre del 2014, quedando subsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de Enero de 2015 que declara infundado el recurso de apelación planteado por el Arquitecto Jorge Ordoñez Flores Ex Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.* 2.2. *REMITIR copias al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín a fin de que dentro de sus funciones en un Procedimiento Sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto resolutive nulo.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 31 de Diciembre de 2014, mediante el cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado don Jorge Ordoñez Flores, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 632-2014-GR-JUNÍN/PR de fecha 02 de Diciembre del 2014; presentado por el señor Jorge Ordoñez Flores. La misma que resulta contradictoria con la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de Enero de 2015, que declara infundado, dicho recurso de apelación; es así, que mediante Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de Enero de 2015, se ha declarado la nulidad de la primera resolución, quedando subsisten la segunda resolución; lo cual motivara los hechos materia de ésta investigación.

#### **TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Conforme se desprende del Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; la conducta de la funcionaria involucrada Abg. Mercedes Irene Carrión Romero, en su condición de Ex Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; es haber emitido una resolución que no estaba





previsto dentro del marco de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto se ha creado una situación que indujo a error a la Gestión; con lo cual se ha transgrediendo el principio de legalidad. **Por lo tanto**; estos hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, literales a) y d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

**Artículo 85.** - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...”.

**Esto al haber:**

**Transgredido**, el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

**Vulnerado**, el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”* En el presente caso, con estos actos, se ha **Incurrido**, en el supuesto de nulidad; esto conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-JUNÍN/PR, de fecha 20 de Enero de 2015, que declara infundado el recurso de apelación planteado por el Arquitecto Jorge Ordoñez Flores Ex Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

**Incumplido**, sus funciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones, artículo 53°, literal d) *“Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean enviadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad”*; además, el numeral 3) del artículo 6° y numeral 2) y 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815<sup>1</sup> - Ley de Código de ética de la Función Pública; por lo tanto, ha incurrido en faltas de carácter administrativo previstas en los literales a) y d) del artículo 85° de la precitada Ley.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

<sup>1</sup> Ley n.° 27815 – Ley de Código de ética de la Función Pública, numeral 3) del artículo 6° señala: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacidad sólida y permanente”, asimismo en el numeral 2) del artículo 7° indica: “Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar fidedigna, completa y oportuna”.





### SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, se debe advertir que los actos administrativos por un funcionario público, deben emitirse con la debida diligencia del caso, a fin de no transgredirse el Principio de Legalidad. En el presente caso, con el actuar de la administrada **Abog. Mercedes Irene Carrión Romero**, se ha viciado el acto administrativo, al haberse inducido a error a la Gestión, llegándose a emitir dos resoluciones contradictorias: *Resolución Ejecutiva Regional N° 766-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 31 de Diciembre de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2015-GR-JUNIN/PR, de fecha 20 de Enero de 2015*. Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta el Informe Legal N° 058-2015-GRJ/ORAJ; la falta disciplinaria que sería imputable a la **Abog. Mercedes Irene Carrión Romero**, como Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto, con esta situación creada, ha hecho que la Gestión caída en error, constituyendo un hecho irregular, además de alterar la verdad negligentemente; por cuanto en la entrega de cargo de ésta administrada de fecha 05 de Enero de 2015, se encontró documentos pendientes para resolver, como es el caso del Informe Legal N° 990-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 30 de Diciembre del 2014 y su Proyecto de Resolución, documento que no salió de la Asesoría Jurídica; por consiguiente, no llegó a la oficina de Presidencia Regional; consecuentemente, con estos actos, se ha causado daño y perjuicio a la entidad. Por todo ello, para efectos de determinar la sanción, al no existir la concurrencia de varias faltas, como también ser reincidente en la comisión de la falta; ésta falta cometida sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del





artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

**Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del GRJ.**

#### **PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:**

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la siguiente ex funcionaria:





- ✓ **Abog. Mercedes Irene Carrión Romero**, como Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la ex funcionaria comprendida en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

  
Abog. **JAVIER YALURI SALOME**  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 MAY 2016

  
Abog. **Antonieta Vidalón Robles**  
SECRETARIA GENERAL